

1
JAIIME HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



Tuluá(V) octubre 01 de 2020

Señor,
JUEZ 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira(V) _____.

Ref. Proceso: Violencia Intrafamiliar

Demandante: DIANA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ

Demandando: DIEGO FERNANDO QUICENO GIRALDO

Radicado: 76-520-3110-002-2020-02852-00

JAIIME HERNANDEZ COPETE, mayor de edad, vecino de Tuluá(V), identificado con la cédula de ciudadanía No 14.942.082, expedida en Cali(V), Abogado Titulado con Tarjeta Profesional Vigente No 28375 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor, DIEGO FERNANDO QUICENO GIRALDO, mayor de edad, vecino de Tuluá(V), de condiciones civiles y naturales obrantes al proceso, por medio del presente escrito de manera respetuosa, y hallándome dentro del término legal, y por encontrarme en discrepancia con el auto interlocutorio No 768 de fecha 28 de septiembre de 2020, emanado de su despacho, interpongo ante su señoría recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación ante el superior- Tribunal Superior de Buga(V)- Sala Civil y de Familia, sobre el auto interlocutorio No 768 cuya fecha, mes y año antes le manifesté, y reitero proveniente de su despacho. En vista de ello procedo a plasmar la sustentación del recurso de reposición, la misma que expongo como sostén, para la respectiva apelación ante el superior. Los motivos de mi inconformidad, los expongo en la forma siguiente;

HECHOS

1º Juzgado 2º Promiscuo de Familia- sede Palmira(V), mediante interlocutorio No 768- fecha 28 de septiembre de 2020, negó la solicitud de control de legalidad, interpuesto por el suscrito, sobre el auto interlocutorio No 687- fecha 3 de septiembre de 2020 emanado del referido juzgado 2º Promiscuo de Familia, y notificado por estado el día 4 de dicho mes y año. Los motivos que aduce la señora juez 2º Promiscuo de Familia, Palmira(V), según ella, el artículo 292 del Código General del Proceso, no resulta aplicable para este caso en particular, por ser NORMA DE CONTENIDO GENERAL (subrayado es mío) y que la notificación por aviso se surte como lo dispone el artículo 16 de la ley 294 de 1996, que fue reformado por la ley 575 de 2000; y, por lo tanto como trata de una actuación administrativa tiene regulación especial. Criterio respetado, pero no compartido.

JAIIME HERNÁNDEZ COPETE
 ABOGADO
 CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
 Cel: 315 554 34 53
 Tuluá-Valle



FUNDAMENTOS LEGALES

- Artículo 16 de la ley 294 de 1996. Reformado por la ley 575, textualmente dice así:
*“Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. **Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo** (Subrayado es mio).
 De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.
 Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.”*
- El Artículo 69 inciso 1º del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el capítulo v, en el acápite de notificación por aviso establece lo siguiente;
*“Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**(Subrayado del suscrito).*
- Artículo 7º inciso 1º del Código General del Proceso, dice: *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*
- Artículo 13 inciso 1º ibídem, dice: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

JAIIME HERNÁNDEZ COPETE
 ABOGADO
 CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
 Cel: 315 554 34 53
 Tuluá-Valle



- Artículo 14 ejusdem define: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- El Artículo 292 Inciso 1º del Código General del Proceso menciona en el título II- notificación por aviso:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (El subrayado es del suscrito)

- Artículo 29 de la Constitución Nacional, expone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- Artículo 86 de la Constitución Nacional, dice:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

JAIIME HERNÁNDEZ COPETE
 ABOGADO
 CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
 Cel: 315 554 34 53
 Tuluá-Valle



cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.** (Subrayado es mío)

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

- Artículo 413 de la ley 509 del 2000 preceptúa que: “El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”

CONSIDERACIONES

Del examen juicioso de las normas antes descritas, se colige de manera clara e indubitable, la postura tan desacertada que tiene la señora juez 2º Promiscuo de Familia- sede Palmira(V), en lo concerniente a la notificación por aviso, en lo referente al momento de surtimiento de aquella, ello tanto en el Código de Procedimiento Administrativo, ley 1437 de 2011 art 69 inciso 1º, igual en el 292 Inciso 1º del Código General del Proceso, pues tal como ella misma lo invoca en su proveído 768- fecha 28 de septiembre del presente año, si al señor, DIEGO FERNANDO QUICENO GIRALDO se le notificó en la ciudad de Tuluá(V) por aviso, que recibió el día 24 de julio- viernes- del presente año, no podemos contar para su ejecutoria, ni el día 25 sábado, ni el 26 día domingo, y más de lo anterior, como lo establece tanto el Código de Procedimiento Administrativo, que es, el que según la a-quo- es el que aplica a este caso, el artículo 69 inciso 1º de tal código aludido, en el inciso 1º es claro en establecer al final de tal inciso, **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, en el lugar de destino** (Subrayado fuera de texto), razón por

JAIIME HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



la cual siendo amparado la teoría del a-quo en esta normatividad especial, merece recalcar nuevamente, que si mi mandante, se le notificó por aviso, el día 24 de julio, viernes, de este anuario; el día 25 sábado y 26 domingo, días inhábiles, y el 27 lunes, sería la fecha de surtimiento de tal notificación sería este día, y los términos de ejecutoria serían -28-29-30 de julio, teniendo plazo el suscrito para interponer el recurso de apelación contra el proveído No 120.13.3.415 de julio 20 del presente año, el cual se me negó por extemporáneo. Pienso, con todo el respeto que la señora juez me profesa, me da la impresión que no ha leído ni el artículo 292 del Código General del Proceso, ni el 69 del Código del procedimiento administrativo inciso 1°, pues ambos exponen al unísono lo siguiente: **Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (Subrayado fuera de texto). Ello hace resplandecer el errado proferimiento del servidor público, de un proveído totalmente contrario a la ley, incluso a la norma de normas.

La señora JUEZ 2° Promiscuo de Familia sede Palmira(V), con todo respeto lo digo, está dentro de un maremágnum, que cuando habla del artículo 16 de la ley 294 de 1996, olvida que tiene el carácter de norma sustancial-especial, y que le está recalcando la forma procesal como debe darle publicidad a las resoluciones administrativas que expide el funcionario-comisaria de Familia, y le indica el conocimiento de la misma, cuando las partes asisten debe ser en estrados, o de lo contrario, alguna de ellas no asiste, le indica de manera preferencial por aviso, pero la manera para realizar la misma si se hace conforme al código de procedimiento y de lo contencioso administrativo: ley 1437, lo estipula el artículo 69 que en su inciso 1°- final, reitero, expone **Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (Subrayado fuera de texto), igual a lo que indica el artículo 292 inciso 1° de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior nos lleva a concluir que el control de legalidad solicitado al proveído No 687-fecha 3 de septiembre de 2020, y que fuera negado por la Dra MARITZA OSORIO PEDROZA, juez 2° promiscuo de Familia, a través del interlocutorio 768-fecha 28 de septiembre del presente año, emanado de tal despacho, lo que hace notar el total desconocimiento y falta de aplicabilidad de artículo 132 de la ley 1564 del 2012, para corregir vías de hecho, que si se siguen manteniendo, nos autoriza desde ya para acudir al mecanismo de control constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ante el Tribunal Superior de Buga(V) sala civil y de familia.

Es tan contundente el desconocimiento del A-quo del principio de sometimiento judicial a la ley consagrado en el artículo 230 de la Carta Política, que su actuar nos muestra que en su proveído se palpa la existencia de una total distorsión en lo que respecta al postulado del sistema de separación de poderes, pues si se aceptara tal proveído compartiríamos que sea el señor juez quien interpreta la constitución y la ley como a bien tenga, lo que originaría que

6
JAI ME HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



éste pueda imponer su voluntad por encima del legislador, y de contera aceptando la violación del principio de reserva legal consagrado en el artículo 29 inciso 2° de la Constitución Nacional.

La ley 575 de febrero 09 de 2000 que reformó de manera parcial la ley 294 de 1996 como norma orgánica y de carácter especial lo que hace es organizar un sistema legal, diciendo que en lo relativo del artículo 16 de tal ley reformó de manera parcial el artículo 10 de la ley 294 del 96, y explicando que en lo sucesivo la manera como debe proceder el funcionario administrativo para dar a conocer su resolución en el caso de la Comisaria de Familia clarifica que estando presente las partes en la respectiva audiencia debe dar a conocer sus decisiones en estrados, y dicen que es allí mismo donde se debe dar a conocer éste a las partes surtiendo efectos la notificación desde ese día de la audiencia, pero reiterando, estando presente las partes, demandante y demandado en tal audiencia; pero en el evento que alguna de las partes estuviera ausente, le está diciendo que a esa parte ausente se le debe notificar mediante aviso, telegrama, o por cualquier otro medio; pero jamás esta ley reformó ni el Código General del Proceso en su artículo 292, ni mucho menos el 69 del Código del Procedimiento Administrativo a través de los cuales se explica muy claramente al final del inciso primero de ambos códigos, parte final, cuándo queda surtida la notificación de la resolución administrativa, y lo más llamativo es esta figura, y la **Advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso**; o sea, que aplicado al caso hoy materia de este debate jurídico, si al señor, DIEGO FERNANDO QUICENO GIRALDO, la notificación del proveído resolución 120.13.3.415, de fecha 20 de julio, y siendo que al señor QUICENO GIRALDO se le entregó el aviso en Tuluá(V), el día 24 de julio viernes, el día 25 sábado, y 26 domingo, mal se pueden tenerse en cuenta por tratarse de días no hábiles, razón por la cual el día 27 lunes al finalizar este día quedaba surtida la notificación a dicho señor y correrían los días 28-29 y 30 de julio de este año como términos de ejecutoria; y si el suscrito interpuso el recurso de apelación el día 30 de julio y si el suscrito interpuso la apelación el día 30 de julio estaba dentro del término legal para ello, o sea, que no hay razón de orden legal para que la juez 2° promiscuo de familia, se empeñe en negar el recurso de apelación interpuesto el día 30 de julio de este año declarando la extemporaneidad, actuar este que va en contravía de la constitución y la ley; olvidando que los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la norma de normas y la ley, razón por la cual si el A-quo, sigue empeñada en un capricho profiriendo autos contrarios a la ley podemos pensar que está campeando con su conducta dentro de los lineamientos de la ley 599 del 2000 artículo 413; con todo el respecto que usted como dama, y juez con categoría de circuito Promiscuo de Familia, quiero manifestarle que los fallos se deben engendrar en Derecho, sin caprichos y de manera imparcial.

En los argumentos expuestos, y obrando conforme a lo establecido en el artículo 318 inciso 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el 322 numeral 2° ibídem, cumplo con la sustentación del recurso de reposición, la misma que expongo como sostén para la

7
JAIME HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



apelación. Igualmente quiero manifestar al A-quo, que en el evento que lo estime necesario, agregaré nuevos argumentos a la apelación ante el A-quem dentro del plazo que la ley la ley procesal civil concede para ello concede para ello.

Apoyado en los anteriores hechos y argumentos de derecho expuestos, de manera respetuosa, elevo ante su señoría, Dra. MARITZA OSORIO PEDROZA JUEZ 2º Promiscuo de Familia-Palmira(V), la siguiente;

PETICIÓN

Sírvase, señora Juez, REVOCAR el auto interlocutorio No 768-fecha 28 de septiembre de 2020, emanado de su despacho; a través del cual se negó el control de legalidad oportunamente interpuesto; y en el evento de denegar lo anterior, se me conceda el recurso de apelación ante el superior, Tribunal Superior-sala civil y familia, Buga(V).

En las dicciones expuestas y actuando dentro del término legal, cumplo con el mandato impuesto por el artículo 318 inciso 3º y 322 numeral 1º inciso 1º al numeral 2º inciso 1º y numeral 3º del Código General del Proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en mi oficina de abogado ubicado en la carrera 27 número 26-24 oficina 210. Teléfono 3155543453. Correo electrónico jaimhernandez26@hotmail.com

Las de mi cliente, dirección, aparece al proceso con correo electrónico: gabrielahelana1318@hotmail.com

De la Señora, Juez

Atentamente,


JAIME HERNANDEZ COPETE.